

Establecen disposiciones para la designación de representantes de los pensionistas ante el Directorio del FCR

DECRETO SUPREMO Nº 154-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 817 se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR, con carácter intangible y con personería jurídica de derecho público, que tiene como objeto respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, siendo reglamentado por el Decreto Supremo Nº 144-96-EF;

Que, el Artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 817 establece que el FCR es administrado por un Directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la ONP, el Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, y por dos miembros designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Artículo 3 de la Ley Nº 27617 se modifica el Artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 817, señalando que el Directorio del FCR está presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la ONP, el Gerente General del BCRP y por dos representantes de los pensionistas a propuesta del Consejo Nacional de Trabajo y nombrados por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, el Artículo 13 de la Ley Nº 27711 dispone que el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo - CNT esté integrado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, quien lo presidirá, y por representantes de los trabajadores, de los empleadores y de las organizaciones representativas vinculadas a los sectores del Ministerio;

Que, con la finalidad de establecer los mecanismos para la designación de los representantes de los pensionistas ante el Directorio del FCR es preciso reglamentar el Artículo 3 de la Ley Nº 27617; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Es responsabilidad del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo - CNT proponer ante el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF a los representantes de los pensionistas en el Directorio del FCR.

Artículo 2.- Los representantes de los pensionistas en el Directorio del FCR deberán representar tanto al Sistema Nacional de Pensiones - SNP cuanto al Sistema Privado de Pensiones - SPP. Precísase que los representantes de los pensionistas ante el Directorio del FCR no necesariamente deberán tener la calidad de pensionistas.

Para ser integrante de las ternas que se señala en los artículos subsiguientes se requiere ser peruano, gozar de solvencia moral e idoneidad profesional. Asimismo, no pueden ser integrantes de las ternas:

- a) Los incapaces conforme al Código Civil;
- b) Los quebrados;
- c) Los que tengan pleito pendiente con el Estado en calidad de demandantes;
- d) Los que tengan pleito pendiente con la ONP;

- e) Los que estén impedidos por mandato judicial, de ejercer función pública;
- f) Los que han sido condenados por comisión de actos dolosos; y,
- g) Los que tengan algún otro impedimento establecido por la Ley.

Artículo 3.- En representación de los pensionistas del SNP, los representantes ante el CNT de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que dentro de sus agrupaciones integren a pensionistas del SNP presentarán una terna ante el CNT.

En representación de los pensionistas del SPP los gremios empresariales que integran el CNT presentarán una terna.

Los representantes ante el CNT de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que dentro de sus agrupaciones integren a pensionistas del SNP y los representantes ante el CNT del sector de empleadores deberán de presentar sus respectivas ternas ante el CNT en un plazo no mayor de 30 días de publicada la presente norma. En caso que cualquiera de ellos no cumpliera con presentar su terna ante el CNT, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de Presidente del citado Consejo, elaborará la terna correspondiente.

Artículo 4.- En un plazo no mayor de 45 días de publicada la presente norma, el CNT deberá de remitir al MEF, las propuestas de los candidatos a representantes de los pensionistas ante el Directorio del FCR presentadas por los representantes ante el CNT de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que dentro de sus agrupaciones integren a pensionistas del SNP y por los representantes ante el CNT del sector de empleadores o, en su defecto, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 5.- En un plazo no mayor de 60 días de publicada la presente norma, el MEF procederá a emitir las Resoluciones Ministeriales nombrando a los representantes de los pensionistas ante el Directorio del FCR, conforme a las propuestas remitidas por el CNT.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo